

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia de HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN, frente a EDUIN JULIÁN ROMÁN GRISALES y ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GUALTEROS, radicada al 2023-00034-00, la parte demandada fue notificada de manera personal en esta secretaría, con constancia sobre el vencimiento de términos del señor ROMÁN GRISALES. Sin pronunciamiento y ni constancia de pago. Los términos a la codemandada RAMÍREZ GUALTEROS, transcurrieron así.

La notificación se surte de forma personal el 2 de mayo de 2023.

Cinco días para pagar, circulan entre 3 y 9 de mayo de 2023.

Diez días para excepciones, entre el 3 y 16 de mayo de 2023.

En tiempo, la parte deudora guardó silencio.

Viterbo, Caldas, 17 de mayo de 2023.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 09/2023
Radicado 178774089001-2023-00034-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se inspecciona de fondo la actuación surtida dentro de la *EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a EDUIN JULIÁN ROMÁN

GRISALES y ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GUALTEROS, radicada al 2023-00034-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo para el conocimiento, ordenando su trámite, para ello se libró mandamiento de pago rogado que data 20 de febrero de esta anualidad, que dispuso:

El pago se concretó de la siguiente manera:

“- LETRA DE CAMBIO: LC2111-4148205.

1- Por valor de \$3.000.000 como capital.

2- Por el monto de los intereses de plazo a la tasa del 1.4%, entre el 23 de enero de 2022 y 23 de enero de 2023.

3- Por la suma correspondiente a interés de mora, a la tasa legal, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se produzca el pago.”.

La notificación se surtió en la secretaría de esta oficina de forma presencial como obra constancia en el plenario.

Con lo actuado se garantizan los derechos de quien debe asistir al juicio en búsqueda del pago efectivo de la acreencia reclamada por el demandante.

En este caso, la cautela decretada arrojó la consignación de valores a la fecha.

SE CONSIDERA:

Del examen de la ritualidad presentada en el plenario no se vislumbra una causal que amerite reclamar la nulidad que afecte la validez del curso procesal, por tanto, se hace necesario emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub lite, los obligados no presentaron oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$214.000, equivalente al 7% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas

a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a EDUIN JULIÁN ROMÁN GRISALES y ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GUALTEROS, radicada al 2023-00034-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2023, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para ello se atenderá lo mandado por el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a los señores EDUIN JULIÁN ROMÁN GRISALES y ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GUALTEROS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo que las agencias en derecho se fijan en cuantía de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 080 del 24/5/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--